



Juzgado de Primera Instancia número de Madrid
 Juicio ordinario número 2017.

| | |
|--|---------------|
| ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID | |
| RECEPCIÓN | NOTIFICACIÓN |
| 20 ENE 2020 | 21 ENE 2020 |
| Artículo 151.2 | L.E.C. 1/2000 |

SENTENCIA Nº 7/2020

En la ciudad de Madrid, a 13 de enero del año 2020

Por el magistrado titular de este tribunal unipersonal, don

[redacted], han sido vistos los autos del juicio ordinario de referencia, seguidos a instancia de DOÑA SONIA [redacted] y DON JOSÉ [redacted] (con representación técnica de DOÑA [redacted] y dirección letrada de DOÑA INMACULADA [redacted]); frente a BANCO DE SABADELL, S.A. --a partir de ahora, el BANCO-- (ostentando su asistencia jurídica DON [redacted] y su representación técnica DOÑA [redacted]), y frente a IRIS UNIVERSAL, S.L. --en adelante, IRIS-- (en situación procesal de rebeldía).

Esta sentencia que es dictada en nombre de S.M. EL REY se estructura en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora ha formulado en su demanda presentada el 12 de septiembre de 2017 estas peticiones: a) la declaración de nulidad del negocio jurídico de aprovechamiento por turnos concertado por los litisconsortes activos e IRIS, perfeccionado y documentado el 22 de octubre de 2006, con el número de identificación CU-IRU-26731, sobre siete noches, en sistema flotante denominado 'ATLANTIC CLUB', relativo a cinco complejos turísticos: ATLANTIC CLUB Campanario Calahonda, ATLANTIC CLUB Hotel Tierramar, ATLANTIC CLUB Reserva de Marbella y ATLANTIC CLUB Gardens; b) aceptando la vinculación entre el negocio jurídico anterior y el mutuo concertado por los actores con la entonces CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO (hoy el BANCO), con el que abonaron el precio del



la "compensación de costas" (GUASP DELGADO) para cuando las pretensiones no resulten íntegramente estimadas, y el de la "temeridad".

Anudando los tres, "las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones" ("salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"); ambas citas del artículo 394.1.I.

A la vista del signo del fallo de esta resolución, no concurriendo al entender del juzgador serias dudas de hecho o Derecho, y teniendo en cuenta el modo de litigar de las partes, procede imponer a la parte vencida proporcionalmente (esto es, cada una el 50%) las costas producidas en esta instancia, con la limitación cuantitativa reseñada en el artículo 394.3.I LEC (1/3).

Finalmente debe darse cumplimiento a las indicaciones del artículo 248.4 y de la disposición adicional decimoquinta, numeral 6; ambos de la LOPJ.

En consideración a los razonamientos expuestos procede dictar el siguiente

FALLO

Debo estimar y estimo totalmente la demanda de juicio ordinario interpuesta por DON JOSÉ-AN..... y DOÑA SONIA....., con representación técnica de DOÑA MARÍA-LUISA.....; frente a IRIS UNIVERSAL, S.L. (procesalmente rebelde), y BANCO DE SABADELL, S.A. (actuando por medio de.....), y en su virtud:

PRIMERO.- Declaro la nulidad del negocio jurídico concertado por los actores IRIS UNIVERSAL, S.L., perfeccionado y documentado el 22 de octubre de 2006, con el número de identificación CU-IRU-26731, denominado "siete noches, en sistema flotante denominado 'ATLANTIC CLUB', de los siguientes

complejos turísticos: ATLANTIC CLUB Campanario Calahonda, ATLANTIC CLUB Hotel Tierramar, ATLANTIC CLUB Reserva de Marbella y ATLANTIC CLUB Gardens".

SEGUNDO.- Condeno a ambas codemandadas al pago a los actores de 24 248,88 euros (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS), con los intereses generados por esta cifra desde la interpelación judicial.

TERCERO.- Condeno a cada una de las codemandadas al pago de la mitad de las costas devengadas por el presente proceso.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incorporándose la original al Libro de Sentencias del Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes (art. 150.1 LEC) "*bajo la dirección del Secretario*" (art. 152.1), en tiempo (art. 151) y legal forma (art. 152).

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

RECURRIBILIDAD.- Dicha sentencia puede ser impugnada, ex artículos 448.1 (requisito de gravamen) y 455 LEC, mediante recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial.

El recurso deberá interponerse, sin fase previa de preparación, por escrito dirigido a este Juzgado, en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente a su notificación (art. 458.1 LEC); debiendo "*exponer las*